

libranzas á pagar en aquellas cajas de comunidad, ó mandaren cumplir las que dieren los corregidores, han de tener cuidado los oficiales reales á cuyo cargo estuviere las cajas, como se lo encargamos, de las justificar y ajustar antes de darlas cumplimiento, advirtiéndole que si no lo hicieren como deben, será por su cuenta y riesgo; y los dichos jueces no han de poder enviar ejecutores, ni otra persona, á estas cobranzas á costa de las cajas, porque las han de comer á los gobernadores ó corregidores, que si fueren omisos, será por su cuenta y costa, y con esta advertencia, y la contradicción ó reparo, que nuestros oficiales hicieren en las libranzas, se llevarán á la audiencia, para que sobre ello determine, de suerte que sin haberlo hecho, y precedido estos requisitos, no las podrán pagar.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1619, capítulo 10. D. Carlos II y la reina gobernadora.
Que da forma en la cobranza de estos bienes.

Para que en todo tiempo se haga la cobranza de estos bienes puntual y efectivamente, el oidor fiscal, y oficiales reales, á cuyo cargo estuviere, hagan sacar y saquen al principio de cada año una nómina ó recepta de todo lo que se ha de cobrar en él de censos, rezagos y otra cualquier cosa, que pertenezca á las comunidades, que entregarán al cobrador, con las escrituras recaudos y despachos necesarios de los que estuviere en la caja, dejando en ella recibo que se le borrará cuando los vuelva, y para esto habrá un libro, ó cuaderno en la caja, y todos harán, que ponga en la cobranza el cuidado posible, sin atrasar las cantidades, cobrando cada tercio como se cumpliere su plazo, y lo atrasado de una vez, sin perder ninguna diligencia.

LEY XXV.

D. Carlos II y la reina gobernadora.
Que el acuerdo nombre escribano y alguacil de este juzgado.

Donde hubiere caja de comunidad, nombre el acuerdo un escribano de satisfacción é inteligencia que certifique las partidas, y ante él pasen los pleitos y ejecuciones, y todos los demás autos judiciales y extrajudiciales, tocantes á la administracion, cobranza y paga de los censos y escrituras, imposiciones y redenciones, el cual cobre los derechos de los españoles, conforme al arancel, y de los indios no ha de llevar ningunos, si no estuviere permitidos por las leyes de esta Recopilación, ni se le ha de dar salario, ni ayuda de costa por su ocupacion; y así mismo nombrará el acuerdo un alguacil que haga las ejecuciones, embargos, prisiones, llamamientos, y las demás diligencias que convengan á este juzgado, y sea uno de los tenientes del mayor de Corte, de quien se tenga mas satisfacción y cobrará sus derechos en la forma dispuesta para el escribano, y por lo que pudiere suceder, de mas de las fianzas que hubiere da-

concederse en ambos efectos por cédula de 24 de febrero de 1763.

Y véase la ley última de este título y libro y su nota.

do del oficio de teniente, dará otras particulares por lo tocante al juzgado, hasta en cantidad de mil pesos ensayados.

LEY XXVI.

Los mismos.

Que haya cobrador de los censos y bienes nombrado por la audiencia.

Ordenamos y mandamos que donde hubiere caja de comunidad, nombre el acuerdo de la audiencia un cobrador, persona de toda satisfacción y confianza, que conforme á lo dispuesto, entienda en saber lo que se debe de censos y comunidades, y solicitar las cobranzas de los tercios que hubieren corrido y corrieren, y en hacer las demás diligencias que convengan, despachándole provision en forma, con título de cobrador, y todas las veces que vacare, lo vuelva á nombrar, guardando la misma forma.

LEY XXVII.

Los mismos.

Que el cobrador jure y dé fianzas conforme á esta ley.

Mandamos que el cobrador haya de jurar, y jure, que usará bien y fielmente su oficio, y que dé fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad de dos mil pesos ensayados, de que dará cuenta con pago de todo lo que hubiere estado á su cargo y resultare contra él.

LEY XXVIII.

D. Felipe III en el capítulo 13. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el cobrador dé cuenta cada mes de lo hecho y cobrado.

El oidor fiscal y oficiales reales llamen cada mes en el día que les pareciere mas conveniente, al cobrador, y partida por partida, conforme á la nómina y relacion, que aquel año le hubieren dado, le pedirán cuenta de todo lo que tuviere por hacer, y el estado de cada cobranza, y él la dará, para que se vea lo que ha hecho y faltare, y conforme á esto se le ordene lo que pareciere necesario, de forma que siempre se mejoren las cobranzas.

LEY XXIX.

El mismo allí, capítulo 13. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que al cobrador se le dé ayuda de costa moderada.

Al cobrador se le pague su trabajo, y diligencia en alguna ayuda de costa competente, y proporcionada, sin exceder de la justa moderacion, tasándolo el juez, fiscal y oficiales reales.

LEY XXX.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las pagas de lo cobrado se hagan en la caja, y dé recibo á los deudores.

Luego que el cobrador tenga negociadas, y dispuestas las cobranzas, y pagas de su cargo avise á los deudores, ó personas que las hubieren de hacer, que vayan con la cantidad á la caja al tiempo y hora señalada por todos los ministros, que han de tener las llaves, de suerte que las pagas se hagan con efecto, y dentro de la caja, y allí se asiente la partida del recibo y paga,

LEY XXXIV.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de octubre de 1613. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se ponga remedio en los tratos de los corregidores con las cajas de comunidades.

Sin embargo de estar prohibidos los tratos y grangerías, que los corregidores de pueblos de indios tienen, y particularmente con las cajas de comunidad, no solo se deja de ejecutar, sino prosigue el esceso á mayor aumento, libertad y publicidad, y de las residencias no se consigue la reformation; porque como los sucesores vienen á continuar lo mismo, no tratan de averiguar la verdad, y satisfacer á los indios, antes procuran ocultarla, esperando el mismo suceso en sus residencias, con que ordinariamente se dan por libres los unos á los otros; y habiéndose de proceder por términos jurídicos, no hay remedio que baste. Y porque una de las cosas de que mayor daño resulta á los indios, son los tratos, y grangerías, que tienen sus corregidores, en que los traen ocupados, impidiéndoles que acudan á sus obligaciones, paga de sus tasas y beneficio de sus haciendas, con que se sustentan, aprovechándose para esto del dinero de las cajas de sus comunidades: Mandamos á nuestros vireyes y audiencias, que como materia tan importante, y escrupulosa, provean del remedio necesario, de forma que aplicando todos los medios jurídicos, quiten y aparten de los indios tan grandes molestias y vejaciones, procediendo á la averiguacion, y castigo con toda severidad, y guardando las leyes y derechos.

LEY XXXV.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de junio de 1621.
Que las causas contra corregidores sobre bienes de comunidades se sigan criminalmente hasta pena de la vida.

Las causas de alcances de cajas y bienes de comunidad, contra corregidores de indios se han de seguir en juicio criminal, hasta pena de la vida, segun la calidad del hurto, que llaman deuda, porque la subtraccion, que los corregidores hacen del dinero publico, y de comunidades, con pretexto de sus oficios, es propiamente hurto; y como tal se ha de castigar, hasta pena de la vida. Y porque el mejor gobierno consiste mas en impedir que se cometan delitos, que en castigarlos despues de cometidos, los vireyes y presidentes gobernadores, donde hubiere cajas de comunidad, adviertan en los medios, que se les pueden ofrecer fuera de los prevenidos en este título, para que los corregidores por ninguna via puedan tocar en este dinero, ni usar de él, é impongan las penas de derecho.

LEY XXXVI.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo, y á 7 de junio de 1620.

Que las justicias y jueces de residencia tomen cuenta de estos bienes, y avisen á los administradores.

Mandamos que todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, jueces de residencia, y los demás que gobiernaren la provincia, sean obligados en las cuentas que tomen á los concejos de hacer la misma diligencia en cuanto á los censos impuestos en favor de

dando al deudor certificacion bastante, que le sirva de carta de pago, señalada del oidor, fiscal y oficiales reales; y lo mismo se entienda en las partidas de censos que se redimieren, y por ninguna forma consienta, que en poder del cobrador, ni otra alguna persona entre, ni se detenga, aunque sea por poco tiempo, el dinero y caudal de las comunidades.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Lisboa á 4 de junio de 1582.

Que los indios de Nueva España labren cada año diez brazas de tierra para sus comunidades, y se introduzca en el Perú.

Está ordenado por el gobierno de la Nueva España, que cada indio haya de labrar diez brazas de tierra al año para maíz, en lugar del real y medio, que pagaban á sus comunidades: Mandamos que se continúe con advertencia de que los caciques y principales sean relevados en algo, y lo mismo se introduzca en el Perú.

LEY XXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 5. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los gobernadores y corregidores cobren por lo que toca á sus distritos, avisen á los oficiales reales, y no impongan censos.

Los gobernadores y corregidores, cada uno en su distrito y tiempo, han de tener á su cargo las cobranzas enteramente, y lo que dejaren de cobrar ha de ser por su cuenta y riesgo y de su salario, y á ninguno se le supla la falta del que se le debiere en nuestras cajas, porque no ha de llegar á él, ni cobrarlo, si no constare primero, que ha enterado lo que es de su obligacion. Y mandamos, que en los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, donde no hubiere oficiales reales, ni sus tenientes, entren estos bienes, como se fueren recogiendo, en poder de los depositarios generales ó en su falta, en el de la persona mas abonada, que nombre el cabildo, ó concejo á su riesgo, y luego dé cuenta el justicia mayor á los oficiales reales principales, para que puestos en la caja de su cargo, se empleen, y gasten en los fines para que fueron destinados, conforme á las leyes de este título, y no impongan censos, porque esta facultad toca al oidor, fiscal de la audiencia, y oficiales reales de la caja principal. (7)

LEY XXXIII.

D. Felipe IV allí á 11 de junio de 1621.

Que los corregidores envíen cada año al virey y jueces de censos un tanteo de las cajas de comunidad.

Encargamos á los vireyes y jueces de censos, que en cada un año hagan, que los corregidores de indios les envíen un tanteo y balance de lo cobrado de bienes de comunidad, y estado que tienen todas estas cajas en sus distritos, para que los corregidores vivan con mas cuidado, y se remedien los daños, que en ellas suele haber, y los fiscales procuren, que así se cumpla y ejecute.

(7) Y al acuerdo principalmente, ley 7 de este título y libro.

las comunidades de indios, cobrar los rezagos y resultas, y ponerlas en la caja inmediata de aquella gobernación, y si los bienes hipotecados hubieren pasado á terceros poseedores, ó se murieren los principales censualistas, provean que se hagan los reconocimientos necesarios con obligaciones en forma; y si en esto fueren omisos ó negligentes: Ordenamos que de sus personas y bienes se cobre otra tanta cantidad como hubiere montado el daño y perjuicio sobre que se les hará cargo en sus residencias: y asimismo que de todo lo que hubieren obrado avisen al oidor, fiscal y oficiales reales, para que en todo pongan el cobro conveniente.

LEY XXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1636.

Que los vireyes, presidentes y oidores, jueces y oficiales reales cuiden de esta hacienda, y avisen al rey.

Ordenamos á los vireyes, presidentes, oidores y oficiales de nuestra real hacienda, que pongan todo cuidado, por lo que á cada uno tocara, en que no solo se consigan con puntualidad las cobranzas ordinarias y corrientes de los censos y hacienda de indios, sino que se hagan con efecto de todas las deudas atrasadas, pues no es justo que por omision, descuido y fines particulares se hagan de mala calidad, ó pierdan las grandes cantidades que se deben de este género de hacienda. Y encargamos á los vireyes y presidentes, y á los oidores que fueren jueces de estos bienes, y oficiales de nuestra real hacienda, que los tuvieren á su cargo, que todos los años nos avisen de lo que obraren, conforme á lo dispuesto, y estado que tuviere el entero de estas cajas, que de su atención y puntualidad nos daremos por bien servido.

LEY XXXVIII.

D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 14 de agosto de 1668.

Que comete á los vireyes y presidentes la cobranza de las deudas atrasadas debidas á las cajas de comunidad.

Estando prevenidos por nuestras reales cédulas todos los medios que parecieron bastantes para el buen gobierno, seguridad y conservación de las cajas de censos, y conseguir que los indios tuviesen en ellas las cantidades necesarias para alivio y socorro de sus necesidades, materia de tanta importancia, que siempre la tendremos muy presente, ha llegado á tal estado y se ha puesto de calidad que por mala administracion resulta en su daño y perjuicio el remedio introducido para su alivio, pues quedando gra-

vados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados de ellos por diversas vias, y se hallan tan atrasadas las cobranzas de los réditos, como ha conestado en nuestro consejo por diferentes relaciones: Nos aplicando todo nuestro cuidado y atención á negocio tan grave y escrupuloso, ordenamos á los vireyes y presidentes gobernadores que hagan restituir, pagar y reintegrar en las cajas de censos de sus distritos todas las cantidades que se debieren, no omitiendo ni perdonando ningun medio que pueda conducir á esta resolución, sin embargo de las leyes de este título, que conceden jurisdiccion á un oidor para la judicatura y cobranza de esta hacienda, sus efectos y resultas hasta estar las cajas enteradas de todo lo que ahora se debe, y de haberlo hecho nos avisarán en la primera ocasion; y respecto de que en algunas partes es nuestra real hacienda el mayor deudor, y en mas gruesas cantidades por empréstitos que de estos bienes de comunidad se le han hecho: Mandamos que con ningun pretexto no se pueda sacar ninguna cantidad de las dichas cajas, por ser contra leyes y ordenanzas de aquel juzgado: y en cuanto á los réditos corridos de las cantidades que se han tomado para nuestra real hacienda, harán que con la comodidad y brevedad posible se vayan enterando y reintegrando á las dichas cajas, porque la real hacienda quede libre de esta obligacion; y con este ejemplar, y el que dieren los vireyes y presidentes ejecutando lo contenido en esta nuestra ley, den entero cumplimiento á lo referido los sucesores en sus cargos y oficios, y en los casos que les pareciere comunicar la materia con el acuerdo de la audiencia, lo podrán hacer por lo que toca á la puntual ejecucion, y de todo nos darán cuenta. (8)

Que los salarios de los corregidores de señorío se paguen de los tributos de él, y no de la comunidad, ley 32, tit. 5, lib. 2.

Que el oidor visitador de la provincia procure que los indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles y se les dé por instruccion, ley 9, tit. 31, lib. 2.

(8) Sobre este negociado tienen comision especial en Chile el obispo y el oidor decano por cédula de 9 de agosto de 1692.

Sin embargo de lo prevenido en esta ley, no podrán los vireyes avocar las causas que ya pendieren en el juzgado de censos, pues esto se prohibió por cédula de 28 de abril de 1763.

Sobre rebaja de censos por terremoto, ruina etc. véanse las cédulas dadas en Madrid á 31 de diciembre de 1693, y otra de 13 de octubre de 1696.

TÍTULO QUINTO.**De los tributos y tasas de los indios.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de junio de 1523. Ordenanza 5. D. Felipe II ordenanza 146 de poblaciones de 1573. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que repartidos y reducidos los indios, se les persuada que acudan al rey con algun moderado tributo.

Porque es cosa justa y razonable, que los indios, que se pacificaren, y redujeren á nuestra obediencia y vasallage, nos sirvan, y den tributo en reconocimiento del señorío, y servicio, que como nuestros súbditos y vasallos deben pues ellos tambien entre sí tenían costumbre de tributar á sus teules, y principales: Mandamos, que se les persuada á que por esta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, cómo y en los tiempos, que se dispone por las leyes de este título. Y es nuestra voluntad que los españoles, á quien por Nos, ó nuestro poder hubiere, se encomendaren, lleven estos tributos, porque cumplan con las cargas á que están obligados, reservando para Nos las cabeceras y puertos de mar, y las demas encomiendas y pueblos incorporados, y que se incorporaren en nuestra real corona. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1575, y en 13 de junio de 1594, capítulo 2. D. Felipe III allí á 9 de noviembre de 1598.

Que los indios reducidos y congregados á poblaciones paguen por dos años la mitad del tributo.

Los indios pacificados, y congregados á pueblos, que tributaban en tiempo de su infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años de su reduccion, en cantidad que no exceda de la mitad del tributo, que pagaren los demas; y si fueren infieles, la parte que se habia de aplicar para la doctrina, se ponga en caja separada para formar hospitales en beneficio de los mismos indios, y enviarles doctrina.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 30 de enero de 1607, y á 10 de octubre de 1618.

Que los indios infieles reducidos á nuestra santa fe por la predicacion, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años.

Ordenamos, que si los indios infieles se redujeren de su voluntad á nuestra Santa Fe Católica, y recibieren el bautismo solamente por la predicacion del Santo Evangelio, no puedan ser encomendados, ni paguen tasas por diez años, ni compelidos á ningun servicio; pero bien podrán, si quisieren, concertarse para servir, y las justi-

(1) Para la inteligencia de este título véanse los artículos 126 y siguientes hasta el 142 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España, y el título 9, libro 8.

Por decreto de las Cortes de 13 de marzo de 1811 se abolió el tributo.

cias tengan cuidado de que no se les haga agravio, y así se ejecute la ley 20, tit. 1, de este libro. (2)

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 18 de octubre de 1539.

Que tributen los indios mitimaes que antes tributaban.

En algunos pueblos del Perú, encomendados y tasados, residen los indios, llamados mitimaes que en tiempo de su gentilidad andaban, servian, y contribuian juntos con sus caciques, y principales, y despues se escusaban de servir, diciendo que no eran naturales de la tierra, y se vinieron á vivir de otras partes. Y porque si se les permitiese recibirian daño los demas indios, y recaeria el servicio, que antes hacian todos en estos solos, quedando libres los mitimaes, sin embargo de que gozan de los beneficios, y aprovechamientos de la tierra, y su vecindad, mandamos, que si es así, que los mitimaes han servido y contribuido á los que dominaban, sean compelidos, y apremiados á que juntamente con los caciques y principales, contribuyan en los pueblos donde habitan, lo que estuviere tasado, á sus encomenderos sin escusa.

LEY V.

D. Felipe II á 30 de diciembre de 1571.

Que los yanaconas contribuyan como los demas indios, y sea para el rey.

Habiéndose ordenado, que en las Indias no hubiese servicio personal de indios yanaconas, se quedaron á soldada en estancias de españoles, y algunos se juntaron, é hicieron poblaciones en los lugares y partes que tuvieron por bien de los cuales ninguno pagaba tributo á Nos, ni otra ninguna persona, por no estar debajo de encomienda, y reconociendo, que seria bien que pagasen lo que buenamente pareciese, conforme á la calidad y grangeria de las tierras donde viviesen, como los demas indios en algunas provincias, se dispuso, que fuesen reducidos á pueblos particulares, y especialmente á las ciudades, y desde luego contribuyesen para la doctrina, remitiéndolo á los vireyes en cuanto al tributar, para que proveyesen lo mas conveniente, y que de justicia hubiese lugar, y que si pareciese, que tributasen, fuese para Nos, ordenando á nuestros oficiales reales, que lo cobrasen: Mandamos, que así se haga y guarde, segun en cada provincia estuviere introducido, y dispuesto, y conforme á lo referido conviniere disponer.

(2) Se extendió la exencion á 20 por cédula dada en Madrid á 6 de marzo de 1687.